

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 026

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

EXTRACTO LEGISLADORES RUIZ, RAUL Y FRATE, ROBERTO PROY.
DE LEY DISPONIENDO LA INTANGIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD
DE LOS FONDOS CREADOS POR LEY PCIAL. 695 (FONDO SOCIAL DE
REACTIVACIÓN PRODUCTIVA).

Entró en la Sesión 29/03/07

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

As 026/07

Hande
A Sec
28-03-07

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º:-Dispónese la intangibilidad e inembargabilidad de los fondos destinados a solventar los programas sociales de reactivación productiva creados por Ley 695, no admitiéndose toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.-

Artículo 2º:-La presente ley se aplicará en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Artículo 3º:-Quienes en virtud de su cargo ^{hayan} hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en la presente ley, comunicarán al Tribunal interviniente la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.-

Artículo 4º:-En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, ^{haya} hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones contempladas en la presente, y los recursos afectados ^{hayan} hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Provincial que actúen

Fondos de Recurso 12

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial

[Firma]
ROBERTO ANTONI BORDA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Artículo 8°:- El Poder Ejecutivo Provincial ^{ya} facultará a la Secretaría de Producción, dependiente del Ministerio de Economía, como autoridad de aplicación del Fondo creado por Ley 695, pudiendo asimismo emitir resolución aclaratoria definitiva en caso de conflicto respecto a la especificidad o no del destino de fondos destinados a la reactivación productiva.-

Artículo 9°:- La autoridad de aplicación será responsable de la administración de dichos fondos o recursos, debiendo depositar los mismos en una cuenta especial abierta al efecto, con denominación clara del objeto, debiendo asimismo establecer un sistema de registro e información especial para identificar con claridad los movimientos respectivos.-

Artículo 10°:- La Comisión de Evaluación y Seguimiento, podrá requerir o disponer la realización de auditorías contables o de gestión en cualquier estado del trámite de ejecución en la administración de los fondos o recursos mencionados.-

Artículo 11:- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fuegoino

026 / 07

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27 MAR. 2007
MESA DE ENTRADA
Nº 026 Hs. FIRMA

FUNDAMENTOS

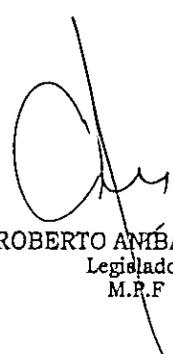
Dada la incorporación de la ley 695 mediante la cual se establecè un régimen destinado a la reactivación productiva y económica del sector privado de esta comunidad, surge la necesidad de resguardar los fondos presupuestarios destinados a solventar dichos micro emprendimientos.

Así, y sin perjuicio de haberse regulado expresamente que los recursos y aportes presupuestarios recaudados por el Estado Provincial resultan ser *fondos de afectación específica no coparticipables a los Municipios*, los mismos han sufrido retracciones, producto de la ausencia de normativa específica que los salvaguarde.-

Dicha circunstancia obstaculiza las líneas de crédito, afectando directamente al destinatario final de la norma, (pequeñas y medianas empresas, emprendimientos familiares y personas físicas).-

Concretamente dilata el proceso de reactivación productiva la falta de una cuenta específica para depositar los recursos presupuestarios destinados a solventar la operatoria de los micro emprendimientos como así también el resguardo legal necesario a los efectos que dichos fondos resulten de aplicación exclusiva para el fin perseguido.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F



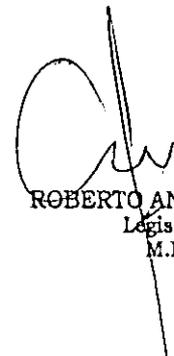
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Es así como resulta indiscutible el rol social que nutre la norma en análisis, en atención a la creación de nuevas fuentes de trabajos que se traducen en el crecimiento y desarrollo económico de la población, motivo por el cual existe la necesidad de crear el marco normativo apropiado a dichos fines.-

Es por los fundamentos vertidos que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.-

GRACIAS SRA. PRESIDENTA

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

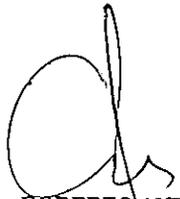
Artículo 1º: Dispónese la intangibilidad e inembargabilidad de los fondos destinados a solventar los programas sociales de reactivación productiva creados por ley 695, no admitiéndose toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.-

Artículo 2º: La presente ley se aplicará en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Artículo 3º: Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en la presente ley, comunicaran al Tribunal interviniente la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.-

Artículo 4º: En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones contempladas en la presente, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Provincial que actúen

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

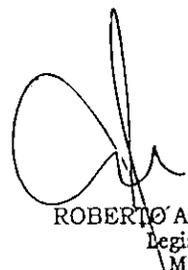
en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.-

Artículo 5º: Todo fondo o recurso establecido por Ley, Decreto o Convenio / Acuerdo entre el Gobierno Nacional, las Provincias, Municipios y/o Institución Intermedia destinada específicamente a financiar los planes, programas y/o proyectos incluidos en la ley 695 se consideran comprendidos en la disposición del artículo anterior.-

Artículo 6º: Los recursos destinados al Fondo Social de Reactivación Productiva tendrán carácter de intangibles y progresivos, pudiendo aumentarse pero nunca disminuirse en los presupuestos posteriores al del año de aprobación de la presente.-

Artículo 7º: Los particulares, representantes de instituciones públicas o privadas a cargo de la ejecución de las políticas de reactivación productiva como así también la comisión de Evaluación y Seguimiento art. 16 ley 661, que verifiquen el desvío o incumplimiento en la aplicación de fondos o recursos destinados a la protección del Fondo Social o tomen conocimiento de medida judicial de embargo sobre los mismos, estarán legitimados para actuar en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional para garantizar el estricto cumplimiento de la disposición del artículo 1º de la presente ley.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque del Movimiento Popular Fueguino

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo Provincial, facultará a la Secretaría de Producción dependiente del Ministerio de Economía como autoridad de aplicación del Fondo creado por ley 695, pudiendo asimismo emitir resolución aclaratoria definitiva en caso de conflicto respecto a la especificidad o no del destino de **fondos destinados a la reactivación productiva.-**

Artículo 9°: La autoridad de aplicación será responsable de la administración de dichos fondos o recursos, debiendo depositar los mismos en una cuenta especial abierta al efecto, con denominación clara del objeto, debiendo asimismo establecer un sistema de registro e información especial para identificar con claridad los movimientos respectivos.-

Artículo 10°: La Comisión de Evaluación y Seguimiento, podrá requerir o disponer la realización de auditorías contables o de gestión en cualquier estado del trámite de ejecución en la administración de los fondos o recursos mencionados.-

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F.